

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, EL DÍA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El veinte de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/JLE/VS/065/14, signado por el Licenciado Rodrigo Germán Paredes Lozano, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este órgano comicial nacional autónomo en el estado de Nayarit, mediante el cual remitió el escrito signado por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el que solicita el retiro de promocionales en radio y televisión identificados con la claves **RV00366-14** y **RA00566-14**, versión “**No Señor**”, correspondientes a la prerrogativa del Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2014 en el estado de Nayarit, por considerar que se utiliza el emblema y denominación de la coalición que pretendían constituir los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, bajo la denominación “Alianza Juntos Ganamos Todos”.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la denuncia, la radicó bajo el expediente citado al rubro, y reservó la admisión y el emplazamiento del denunciado hasta que culminara la indagatoria preliminar.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

Asimismo, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, información sobre el material televisivo y radiofónico denunciado identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14 versión “No Señor”, y ordenó agregar al expediente copia certificada del escrito signado por el Licenciado Sergio López Zúñiga, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que remitió copia del “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, y que consta en el expediente SCG/PE/PBN/JL/NAY/7/INE/23/2014.

**III. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.** El veintidós de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió el oficio clave INE/DEPPP/0553/2014, mediante el cual dio respuesta al requerimiento en cuestión, en el sentido de que el material audiovisual denunciado corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional, y al veinte de junio de dos mil catorce, se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00566-14 y RV00366-14.

**IV. ACUERDO DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio clave INE/DEPPP/0553/2014, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, el Proyecto de Acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Sexta Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que, se discutió el proyecto propuesto por el Secretario Ejecutivo.

**C O N S I D E R A N D O**

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta del Secretario Ejecutivo, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral difundida por radio o televisión.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, párrafo 1, inciso e); 163, párrafo 1; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del diverso 17, párrafos 1, 2, incisos c) y f), 4, 7, 8, 9 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Los hechos denunciados por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante de la coalición “Por el Bien de Nayarit”, consisten en que:

- El siete de enero de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral ordinario en el estado de Nayarit, para la elección de diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.
- El veintidós de enero de dos mil catorce, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentaron, ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- De conformidad con el acuerdo que emitió el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la documentación presentada por la pretendida coalición acompañó:
  - a) Estatutos de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - b) Declaración de Principios de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - c) Programa de Acción de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - d) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
  - e) Logotipo de la coalición PAN-PRD, “Alianza Juntos Ganamos Todos”, en formato versión digitalizada.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

- En sesión ordinaria de seis de febrero de dos mil catorce, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió el “*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

*“PRIMERO. En los términos expresados en los Antecedentes y Consideraciones contenidas en el cuerpo del presente documento, se niega el registro del convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada ‘Alianza Juntos Ganamos Todos’, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.”*

- Los días diez y dieciocho de febrero, así como tres, ocho y veintisiete de abril de este año, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática controvirtieron la negativa en cuestión, confirmándose en cada una de las fases que componen la cadena impugnativa, misma que culminó el treinta de abril pasado, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el SUP-REC-860/2014.
- El veintiocho de abril del año en curso dieron inicio las precampañas para la elección de los ayuntamientos y diputados en el estado de Nayarit para el Partido Acción Nacional.
- El día trece del presente mes, constató en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, que el promocional televisivo y radiofónico denominado “No Señor” con los folios RV00366-14 y RA00566-14, fue difundido como parte de la prerrogativa del Partido Acción Nacional.
- Al final del promocional transmitido por televisión, aparece el logotipo con el que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pretendieron identificar a la alianza denominada “Juntos Ganamos Todos”; la cual se reitera, no obtuvo su registro.
- Los partidos políticos tienen la obligación de utilizar en la propaganda que difunden la denominación, emblema y colores que hayan registrado ante la autoridad electoral.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- El dieciséis de junio del año en curso, alrededor de las 06:00 horas, en el Canal 02 con transmisión en Tepic bajo la señal XHKG, se difundió el promocional en el que se apreciaba el logotipo referido con anterioridad.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.** Está acreditada la existencia de los materiales identificados con las claves RV00366-14 y RA00566-14, versión “No Señor”, con los elementos de prueba que se describen en seguida:

- a) El quejoso acompañó a su denuncia un archivo de audio y video, denominado RV00366-14 (contenido en un disco compacto), correspondiente al promocional versión “No Señor”, cuyo contenido es el siguiente:

*VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.*

Del promocional antes descrito se observan la siguiente secuencia de imágenes:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014



b) De igual forma se acompañó a la denuncia un archivo de audio identificado con el folio RA00566-14, correspondiente al promocional versión “No Señor”, cuyo contenido es el siguiente:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

*“VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.*

Dichos medios de prueba constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41, y 44, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio, sólo tiene el carácter de indicio.

En efecto, las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance de la gente un sinnúmero de recursos tecnológicos que facilitan la obtención y edición de imágenes, videos y audio, de de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la modificación total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

- c) Oficio número **INE/DEPPP/0553/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del Estado de Nayarit el 20 de junio de 2014, se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, tal y como se precisa a continuación:*

FECHA	NO SEÑOR		Total
	RA00566-14	RV00366-14	
20/06/2014	50	19	69
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>19</b>	<b>69</b>

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

## Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Ahora bien, en relación con la información solicitada en los incisos **b) y d)**, y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, se acompaña al presente en medio magnético como **ANEXO 1** el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a).

Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto.

Asimismo, le informo que los materiales televisivo y radiofónico identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de los mismos:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Duración	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada	Oficio de salida
PAN	RA00566-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A
PAN	RV00366-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A

En el caso del material de televisión RV00366-14 el instituto político solicitó que únicamente fuera pautado para emisoras locales de televisión, como se señala en el oficio identificado con la clave RPAN/296/2014 de fecha 9 de junio del año en curso, mismo que se adjunta al presente como **ANEXO 2**.

Adicionalmente, le informo que se remiten como **ANEXO 3** un testigo de grabación del promocional "No Señor" en las versiones de televisión y radio.

Por cuanto hace al inciso **c)**, se adjunta como **ANEXO 4** el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

Adicionalmente, le informo que se remiten como **ANEXO 3** un testigo de grabación del promocional "No Señor" en las versiones de televisión y radio.

Por cuanto hace al inciso **c)**, se adjunta como **ANEXO 4** el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.

(...)"

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple del escrito identificado con la clave RPAN/296/2014, suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual remite los materiales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, versión "No Señor", para su transmisión en el periodo del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

2. El "INFORME DE MONITOREO" (CENACOM), oficinas centrales, que muestra de forma pormenorizada el estado, material, emisora, versión, actor, medio, fecha y hora de duración, en el que fue transmitido el promocional en sus versiones televisiva y radial RV00366-14 y RA00566-14, "No Señor".
  3. Un archivo identificado como "REPORTE", que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión de las emisoras en las que fue transmitido el promocional, en sus versiones televisiva y radial, RV00366-14 y RA00566-14, "No Señor".
  4. Un disco compacto con un testigo de grabación del promocional "No señor" en las versiones de televisión y radio RV00366-14 y RA00566-14.
  5. Un archivo con el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se advierte el nombre del representante legal, el concesionario o permisionario y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones en el reporte de monitoreo antes citado.
- d) Acta circunstanciada de fecha veinte de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se tuvo la certeza de la existencia del portal de internet <http://pautas.ife.org.mx/>, señalado por el quejoso y del cual se desprende que el promocional identificado con los folios RV00366-14 y RA00566-14 denominado "No Señor", corresponde al Partido Acción Nacional.
  - e) Copia certificada del "**Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos"**", del cual se desprende que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no emitió su aprobación para que el órgano ejecutivo estatal suscribiera el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional.
  - f) Copia certificada del logotipo que identificaría a la coalición "**Alianza Juntos Ganamos Todos**", del cual se desprende en la parte superior izquierda el emblema del Partido Acción Nacional y en la parte inferior derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

- g)** Copia certificada del convenio, presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- h)** Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, 2014 – 2017 para el proceso de renovación de Diputados Locales, Presidentes Municipales, síndicos y regidores.

Al respecto, el oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, la citada acta circunstanciada y las copias certificadas, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (aplicable conforme a lo razonado en el presente Acuerdo), lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por lo que hace a la copia simple del oficio RPAN/296/2014, suscrito por el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual solicito la transmisión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14 denominado “No Señor”, para el periodo de campaña durante el proceso electoral local que se celebra en el estado de Nayarit.

El anterior medio probatorio constituye una **documental privada** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafo 1, y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos consignados.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

### CONCLUSIONES

Como se observa, de los elementos de prueba que obran en autos es posible advertir la existencia del material denunciado, en atención a que:

- El material audiovisual denunciado corresponde a la pauta del Partido Acción Nacional, cuyos folios son RV00366-14 y RA00566-14, conocidos bajo la denominación “No Señor”.
- Conforme al monitoreo efectuado el veinte de junio de dos mil catorce, a través del Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, se detectó la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00566-14 y RV00366-14.
- La vigencia de los citados promocionales es del periodo comprendido del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce, por lo que a la fecha se siguen transmitiendo.
- La solicitud de registro del convenio presentado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, se tiene que el emblema presentado por los solicitantes fue el siguiente



- Que dentro del Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro de coalición presentado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, se determinó negar el registro del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

convenio de coalición, al carecer del consentimiento del órgano nacional del segundo de los mencionados.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.** En atención a lo expuesto, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar la medida cautelar solicitada respecto de los hechos denunciados.

En este tenor, el quejoso señala como puntos de pretensión los siguientes:

1. Que el Partido Acción Nacional a través de las pautas aprobadas por esta autoridad para el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Nayarit, ha venido difundiendo el promocional denominado “**No Señor**”, en el que se ostenta el emblema y la frase “**JUNTOS GANAMOS TODOS**”, mismos que pertenecen a la coalición que se pretendía registrar y no fue autorizada por la autoridad electoral competente, violando con ello el principio de legalidad.
2. Que el Partido Acción Nacional ha inobservado lo establecido en la legislación federal, que establece la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores con que estén registrados o acreditados.
3. Que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar los colores, emblemas o lemas que los distinguen de otros partidos, evitando usar otro que caracterice a un partido político diverso, a fin de evitar confusión en el electorado.
4. Que lo ilegal del spot radica en que solamente los partidos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral, sin que exista la posibilidad de que alguna coalición no autorizada o registrada como en el caso de la denominada “Coalición Juntos Ganamos Todos”, pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que son exclusivos de dichos entes de interés público.
5. Que el uso de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase “JUNTOS GANAMOS TODOS”, genera confusión en el

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

Así, el material sobre el que versará el actual pronunciamiento, es el identificado como **“No Señor”**, con folios RA00566-14 y RV00366-14, cuyo contenido e imagen objeto de inconformidad son los que se describen a continuación:

*Audio*

*(RA00566-14 y RV00366-14)*

*“VOZ EN OFF: Ahora resulta que viene a solucionar los problemas de agua potable, alumbrado público, basura y la deuda que ellos mismos generaron, vienen a prometer la solución a los problemas que en años no han resuelto, creen que no nos damos cuenta que nos mienten; y ahora quieren seguir gobernando como si no supiéramos lo que seguiría pasando en Nayarit, No Señor a Nayarit el PRI no le funciona, queremos gobiernos que si trabajen para nosotros, vamos para delante no para atrás. Juntos Ganamos Todos. Este 6 de Julio vota PAN.*

Imagen denunciada:

*(RV00366-14)*



Al respecto, se debe tomar en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales,**
  -
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso **no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”**, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Previo a expresar las razones que sostienen dicha conclusión, es pertinente exponer las siguientes consideraciones.

Conforme con la apariencia del buen derecho, **podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a una disposición de carácter electoral.** Es decir, que a partir de dichos elementos fácticos y probatorios, pueda presumirse la afectación de un derecho del peticionante, derivada de la presunta comisión de una conducta ilegal, de manera que al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Es por ello que **el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos meramente transitorios, a fin de lograr la cesación de los efectos perniciosos de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción**; ello, se recalca, con la sola finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

De esta forma, **al perseguir las medidas cautelares la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva**, asegurando su eficacia previendo el peligro de su dilación, y estar dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS****Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

En ese marco, **en el caso concreto**, está debidamente acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14 denominado **“No Señor”**, para el periodo de campaña del proceso electoral local que se celebra en el estado de Nayarit, comprendido del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce. Lo anterior, de acuerdo con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0553 2014, en el que afirma que los promocionales denominados **“No Señor”**, folios RV00366-14 y RA00566-14, fueron pautados por el Partido Acción Nacional para el periodo ordinario del proceso electoral local en el estado de Nayarit, cuya **vigencia de transmisión es del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce**, por lo que a la fecha aún se están transmitiendo.

En efecto, del monitoreo efectuado por Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Nayarit, durante el periodo del quince al veintiocho de junio de dos mil catorce, se detectó la difusión de los promocionales ya señalados, tal y como se precisa a continuación:

FECHA	NO SEÑOR		Total
	RA00566-14	RV00366-14	
20/06/2014	50	19	69
<b>Total general</b>	<b>50</b>	<b>19</b>	<b>69</b>

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de los mismos:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Duración	Fecha de entrada	Fecha de salida	Oficio de entrada	Oficio de salida
PAN	RA00566-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A
PAN	RV00366-14	No señor	Nayarit	Campaña	30 seg	15/06/2014	28/06/2014	RPAN/296/2014	N/A

Una vez acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado, y a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares formuladas por el quejoso, esta autoridad considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la providencia precautoria formulada es **improcedente**, ya que no se advierte que el promocional multicitado contenga información que suponga afectación de cualquiera de los principios rectores de la materia electoral.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Lo anterior es así, dado que el quejoso señala que el Partido Acción Nacional a través de las pautas aprobadas por la autoridad electoral está difundiendo el promocional denominado “**No Señor**”, en el que se ostenta el emblema y la frase “**JUNTOS GANAMOS TODOS**”, mismos que pertenecen a la coalición que se pretendía registra y no fue autorizada por las autoridades electorales competente, violando con ello el principio de legalidad.

Y si bien dentro del promocional denunciado aparece la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, la misma es insuficiente para para presumir la afectación a los derechos del quejoso, o a uno de los principios rectores de la materia electoral, debido a que de los elementos que obran en autos se advierte que el slogan junto con la imagen están única y directamente vinculados con el Partido Acción Nacional, no así a diverso partido político a alguna coalición o fusión o fuerza política distinta, o bien a candidatos que no hayan sido postulados por dicho partido, ni tampoco que el electorado haya estado bajo el influjo de información sistemáticamente difundida, con el afán de ponerlos en el conocimiento de la presunta *coalición de facto* pues la única evidencia que se tiene de ello, es la nota difundida por diversos medios de prensa a través de sus sitios electrónicos, en la que presuntamente recoge una declaración de un funcionario del Partido Acción Nacional.

De igual forma si bien dentro del promocional denunciado se incluye una imagen que el quejoso identifica como la del emblema de la fallida coalición, de autos se advierte que no es así, puesto que obra el logotipo con el que se pretendió registrar la referida coalición, y son totalmente diferentes, aunado a que en autos no existe prueba alguna de que dicha imagen y/o composición gráfica haya sido utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para promocionar a sus candidatos o hacer propaganda política en dicha entidad federativa.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, no existe en este momento elemento probatorio que acredite que la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, también sea utilizada por algún otro partido, coalición o candidato independiente en su propaganda en este mismo proceso electoral, y que con esto se pretenda realizar una simulación como lo sostiene el quejoso, dado que en este caso existe el emblema del Partido Acción Nacional que sirve para identificar al promocional que se difunde.

De igual forma con la utilización de la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, no se desprende el propósito del Partido Acción Nacional de comunicar la idea de que está participando en coalición con algún otro instituto político, en razón de que no se contiene la palabra **Coalición** o **Alianza**, que precisamente sirve para identificar la participación de instituto políticos en coalición o alianza.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

En ese tenor, del contenido del promocional denunciado y respecto de la utilización de la frase **“Juntos Ganamos Todos”**, se desprende que existe una debida identificación del partido que la emite, pues en ambas versiones se puede identificar claramente el logotipo y colores y referencia de que dicha publicidad pertenece al Partido Acción Nacional.

En segundo término, el quejoso refiere en sus pretensiones marcadas con los números 2 y 3, que el Partido Acción Nacional ha inobservado lo establecido en la legislación federal, que establece la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores que haya sido registrados o acreditados, esto con la finalidad de evitar la confusión en el electorado, dicha situación resulta inatendible, en razón de que dentro de los promocionales identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, denominados **“No Señor”**, claramente se identifica a su emisor, en el caso en concreto, al Partido Acción Nacional, lo cual no puede generar confusión respecto a su emisor, como se muestra a continuación:

*“... Este 6 de Julio vota PAN.”*



Asimismo, del contenido del promocional denunciado no se desprende que se violente alguno de los supuestos establecidos por la legislación electoral federal, máxime que existe una debida identificación del partido que la emite, pues en la versión televisiva se puede identificar claramente el logotipo y colores y referencia de su emisor el Partido Acción Nacional, y por su parte en la versión auditiva se identifica de igual forma el slogan y la denominación de su emisor, en este caso el instituto político de referencia.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

Ahora bien, respecto a lo ilegal del promocional, derivado de que solamente los partidos podrán hacer uso de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto Nacional Electoral para difundir su propaganda política o electoral sin que exista la posibilidad de que alguna coalición no autorizada o registrada como en el caso de la denominada “Coalición Juntos Ganamos Todos”, pueda participar mediante emblemas o referencias dentro de la difusión de los promocionales que le son exclusivos de dichos entes públicos, dicha situación resulta errónea e inatendible en virtud de que en el presente caso el Partido Acción Nacional no está publicitando a un ente distinto a su partido y/o candidatos.

De esta manera, si bien existe el antecedente de que los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, intentaron registrar ante la autoridad electoral local de Nayarit, un convenio de coalición para contender en el proceso electivo que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, el cual les fue negado por no existir la voluntad de una de las partes, lo cierto es que de las imágenes y audios del promocional denunciado no se desprende alusión expresa de alguna coalición, alianza, candidato o fuerza política distinta al Partido Acción Nacional.

Lo anterior es así, dado que la pretendida coalición que en su caso formarían los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se desprende de los elementos de prueba que obran en autos, se denominaría “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, y se identificaría con el siguiente emblema:



Como se puede observar, el emblema que refiere el quejoso es absolutamente distinto al que aparece en los promocionales denunciados como se muestra a continuación:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**



Además, se considera que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos antelados, ni que pretenda transgredirse el principio de certeza en detrimento de los electores, por la supuesta confusión de que pudieran ser objeto, porque en el spot denunciado el Partido Acción Nacional está debidamente identificado, no se advierte que incluya referencia alguna a diverso partido, coalición o candidatos de otro partido, tampoco que sistemáticamente se haya difundido entre la población la idea de una *coalición de facto* entre dicho partido y el de la Revolución Democrática, o algún otro evento que, aunado al denunciado, pudiera presumirse la existencia de hechos tendentes a confundir al electorado, o transmitirles la idea de que, no obstante que la coalición no obtuvo el registro, sus términos siguen vigentes en el campo de los hechos.

Por último el quejoso refiere que el uso simultáneo de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase "JUNTOS GANAMOS TODOS", genera confusión en el electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

Y si bien existe un elemento distintivo en el promocional denunciado (imagen que contiene un reguilete multicolor) y frase (Juntos Ganamos Todos), lo cierto es que no existe prohibición alguna para que el Partido Acción Nacional utilice la frase “**Juntos Ganamos Todos**”, dentro de su propaganda, pues no obra en autos constancia de que dicha imagen haya sido registrada por un partido o coalición vigente, ni siquiera alguna disposición que sancione que un partido político introduzca elementos gráficos distintos a los de su emblema, siempre que el anunciante se encuentre debidamente identificado, sin dejar de lado que ya se dijo, el logotipo denunciado es diverso al presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a la coalición que pretendían formar.

Lo anterior dado que del ‘*ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*’, en el que negó el registro del convenio de la Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos adoptados para constituir la coalición denominada ‘Alianza Juntos Ganamos Todos’, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática y de los medios de impugnación identificados con las claves SG-JRC-4/2014 y SG-JRC-5/2014; SC-E-AP-01/2014; SG-JRC-16/2014; SG-JRC-19/2014 y el SUP-REC-860/2014, hacen referencia a que resultó improcedente la solicitud de registro de la coalición “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, en virtud de que no se contó con la aprobación del órgano nacional competente estatuariamente del Partido de la Revolución Democrática, para integrar una coalición con el Partido Acción Nacional, señalando que “...*inviabile la realización de una alianza electoral con el Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit...*” y por ello se consideró que no existía la voluntad de una de las partes para suscribir la solicitud de registro de la coalición en comento y, en consecuencia, se negó su registro, lo cual de ninguna forma comprendió o abordaron el tema relacionado con la frase “Juntos Ganamos Todos”, y por ello es de concluirse que no existe prohibición expresa por parte de alguna autoridad de utilizar la frase en cuestión.

Tampoco existen en el expediente, elementos a partir de los cuales pueda presumirse que la utilización fusionada de los aludidos colores en la propaganda del Partido Acción Nacional, sea con el fin de transmitir la idea de que tanto el Partido Acción Nacional como el de la Revolución Democrática hayan postulado los mismos candidatos, en razón de que, como ya se ha dicho, en **dicho**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

**promocional se identifica plenamente al Partido Acción Nacional como el emisor y el solicitante del voto del electorado, lo cual no le está prohibido.**

Además, no pasa inadvertido que si bien los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de ostentarse con el emblema y color o colores con los que fueron registrados, también lo es que **no está prohibida la utilización de algún otro color o frases vinculadas a otro partido, siempre y cuando no se produzcan unidades o productos similares que puedan confundir a quien los aprecie, de manera que les impida distinguir con facilidad la existencia o no de una coalición electoral**, lo que en el caso no acontece, pues además de las tonalidades de amarillo, en la imagen no se advierte el empleo de otros elementos que, en su conjunto, impliquen la promoción conjunta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o bien, que el primero de ellos pretenda generar la conciencia de que sus candidatos o sus propuestas van avalados por el segundo de los institutos políticos mencionados. La identificación plena de su emisor, en este caso el Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

**Coalición Alianza por el Cambio**

vs.

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 14/2003**

**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-**

*En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los*

## COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014

*propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-003/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-065/2000](#) y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-020/2002](#). Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.***

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que es **improcedente** la solicitud de adopción de medidas cautelares, formulada por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, decisión que no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que será materia del pronunciamiento que recaiga a la queja, una vez que se agote el procedimiento respectivo.

De ahí que, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V, y 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

## ACUERDO

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. SCG/PE/PBN/JL/NAY/13/INE/29/2014**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a la difusión de los promocionales denominados “No Señor”, identificados con los folios RV00366-14 y RA00566-14, en virtud de que la imagen y slogan materia de análisis no han sido registrados por un partido o coalición vigente, aunado a que el logotipo denunciado es diverso al presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para identificar a la coalición que pretendían formar, conforme a lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**TERCERO.** El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**